

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 270

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00110-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEXIS PERLAZA PAZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes ante este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el señor Alexis Perlaza Paz, acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que:

a) Se declare la nulidad del Oficio No. 20163171775331 del 26 de diciembre de 2016, por medio del cual el Ejército Nacional, negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 2003, hasta que se incluya en el salario mensual, primas, prestaciones sociales y que se registre en la hoja de servicios.

b) Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestaciones sociales, como son asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima anual, vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar y que se registre en la hoja de servicios, dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 2003 y que se actualice su salario.

2. Admitida y notificada en debida forma la demanda, la entidad demandada presentó escrito con fórmula conciliatoria, el cual se puso en conocimiento de la parte demandante, quien aceptó la propuesta.

En virtud de lo anterior, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La parte actora y el Ejército Nacional llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

1- Reconocer el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales efectuada por la Dirección de Personal, correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

El reajuste del salario mensual del convocante fue efectuado por la sección de nóminas del Ejército Nacional a partir del mes [de] junio de 2017

Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir de séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.¹

Lo que recogió en la siguiente tabla de liquidación², aportada al proceso:

Partidas Reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje a reconocer	Valor reconocido a conciliar
Salariales	13.854.496	100%	13.854.496
Prestacionales	884.234	100%	884.234
Indexación	2.206.811,18	75%	1.655.108,38
Total a conciliar			16.393.847,38

III. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998³, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibídem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia del Consejo de Estado del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01 con ponencia de la Consejera Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que

¹ Fl. 147.

² Fl. 146.

³ "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, en la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo, que fue radicado en la Secretaría del Despacho, el 6 de abril de 2018⁴ y, finalmente, aceptado por la parte actora mediante escrito del 20 de abril de 2018⁵.

Veamos por qué:

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

La demanda persigue la nulidad del Oficio No. 20163171775331 del 26 de diciembre de 2016⁶, por el cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento de un derecho salarial y prestacional y, como no existe constancia de la fecha de notificación al demandante, se tendrá en cuenta, la fecha de su expedición del acto administrativo. Lo cual implica que, el término de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., se computa entre el 27 de diciembre de 2016 y el 27 de abril de 2017.

Pero como el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de enero de 2017⁷, es claro que, los términos se suspendieron, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁸.

Como en tal diligencia que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no compareció y tampoco justificó su no comparecencia, la Procuraduría Judicial consideró que no existió ánimo conciliatorio y, expidió la constancia el 10 de marzo de 2017. De donde se sigue que, a partir del día siguiente se reanuda el término de caducidad y este concluiría luego de los 3 meses y 8 días, que le restaban al demandante para incoar el libelo, vale decir, el 18 de junio de 2017.

Aunque como la demanda, se presentó el 10 de mayo de 2017⁹ el Despacho concluye que, se impetró oportunamente y, por tanto, no ha operado el fenómeno de caducidad.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En este caso, las partes no están disponiendo sobre el reconocimiento de un aumento salarial y prestacional del 20% dejado de cancelar por el cambio de soldado voluntario a profesional desde el 1

⁴ Fls. 146 - 172.

⁵ Fl. 174

⁶ Fl. 34.

⁷ Constancia Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos. Fl. 43 – 45.

⁸ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

⁹ Acta individual de reparto Fl. 47.

de noviembre de 2003 que es un derecho irrenunciable, sino sobre el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

Por tal razón este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan la capacidad para conciliar.

El señor Alexis Perlaza Paz, otorgó poder con expresa facultad, para conciliar a la profesional de derecho Zonia Omaira Insuasty Gonzales¹⁰.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada Lina María Segura Cubillos¹¹, profesional con expresa facultad para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y del Ejército Nacional. Y como quiera que, la propuesta conciliatoria emanó de comité aludido¹², es claro que, la togada actuó dentro de las facultades a ella conferidas.

Así las cosas, este Juzgador encuentra cumplida esta exigencia para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Derecho de petición del señor Alexis Perlaza Paz dirigido al Ejército Nacional, mediante el cual solicita la reliquidación salarial y prestacional del 20% dejado de percibir por el cambio de soldado voluntario a profesional¹³.
- Oficio No. 20163171775331 del 26 de diciembre de 2016, por medio del cual el Ejército Nacional, niega el reajuste salarial y prestacional solicitado¹⁴.
- Conciliación extrajudicial No. 17734 del 19 de enero de 2017 emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos¹⁵.
- Constancia del 5 enero de 2018, elaborada por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional¹⁶, donde se puede apreciar que el señor Alexis Perlaza Paz, ingresó al servicio militar el 18 de marzo de 1998 que, fue soldado voluntario desde el 1 de febrero del 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y, soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la actualidad, dado que continua en servicio activo.

¹⁰ Folio 25 del expediente.

¹¹ Fl. 132.

¹² Fl. 147.

¹³ Fls. 28-32.

¹⁴ Fl. 34

¹⁵ Fl. 43-45.

¹⁶ Fl. 141.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante. En efecto, la Ley 131 de 1985¹⁷ creó el servicio militar voluntario al cual podían ingresar aquellos soldados que hubieran prestado su servicio militar obligatorio y manifestaran su deseo de continuar en la Institución. Como contraprestación al servicio, el artículo 4° de la norma aludida consagró una bonificación mensual, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un porcentaje del 60%.

Posteriormente, a través del Decreto 1793 de 2000¹⁸ se creó la carrera de Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, el que contemplo la posibilidad de profesionalizar a los uniformados que antes del 31 de diciembre del 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios.

Mediante el Decreto 1794 de 2000¹⁹, el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales y, en el artículo 1° dispuso que:

Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, los soldados que se vincularan a las Fuerzas Militares a partir de su vigencia, serían remunerados mensualmente con una asignación básica de un salario mínimo mensual aumentado en un 40%, mientras que, el personal de uniformados que venían como soldados voluntarios y pasaron a ser profesionales, recibirían una remuneración de un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%.

Debido a la dificultad interpretativa que, generaba esta disposición, varios Juzgados y Tribunales del país, incluso el propio Consejo de Estado, tenían posiciones encontradas en torno al porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente en favor de los soldados que se profesionalizaron.

Lo que obligó al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo a unificar su hermenéutica en sentencia del 25 de agosto de 2016, No. Interno 3420-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez y a dejar sentada la siguiente regla jurisprudencial:

El Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

¹⁷ "Por la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario".

¹⁸ "Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares".

¹⁹ "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares".
"ARTICULO 1o. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Negrillas fuera del texto original).

Ahora, como quedó demostrado el señor Alexis Perlaza Paz, ingresó al servicio militar el 18 de marzo de 1998. Posteriormente fue incorporado como soldado voluntario desde el 1 de febrero del 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la actualidad.

Indica lo anterior que, al 31 de diciembre del 2000 el actor se desempeñaba como soldado voluntario²⁰ y, con la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, pasó a ser soldado profesional.

De allí que, su asignación básica corresponda al salario mínimo mensual aumentado en un 60% y, era dicho porcentaje, el que debía continuar percibiendo y no, el 40%²¹ como venía cancelando la entidad demandada.

De otro lado se tiene que, al elevarse la reclamación administrativa el 13 de diciembre de 2016²², las diferencias adeudadas, deben pagarse a partir del 13 de diciembre de 2012, por operancia del fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990²³, tal y como fue acordado en la conciliación.

Como quedó visto, los parámetros en que fue reconocido el derecho salarial y prestacional cumplen cabalmente las directrices legales y jurisprudenciales para su reconocimiento y, siendo ello así, es dable afirmar que no quebranta el patrimonio público, por cuanto se ajusta al marco legal y por ello es factible su pago.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el Inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre el señor Alexis Perlaza Paz, identificado con C.C. No. 6.105.913 a través de apoderada Judicial, y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional ante este Juzgado, en los siguientes términos y condiciones:

1- Reconocer el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales efectuada por la Dirección de Personal, correspondiente al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

El reajuste del salario mensual del convocante fue efectuado por la sección de nóminas del Ejército Nacional a partir del mes [de] junio de 2017

Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas

²⁰ En atención a la Ley 131 de 1985

²¹ Remuneración establecida para el personal nuevo que ingresó al servicio bajo el Decreto 1794 de 2000.

²² Fecha de entrega verificada en la página web www.servientrega.com, número de guía 949233936.

²³ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares".

que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir de séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Partidas Reconocidas	Valor liquidado	Porcentaje a reconocer	Valor reconocido a conciliar
Salariales	13.854.496	100%	13.854.496
Prestacionales	884.234	100%	884.234
Indexación	2.206.811,18	75%	1.655.108,38
Total a conciliar			16.393.847,38

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
 Secretaria